



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 56305 de 07.09.2011
R-582-2011 Clasificación.

RESOLUCION N°: 976

Reclamo N° 200 de 17.08.10,
Aduana Metropolitana
DI N° 3310050050 de 09.07.2010
Cargo N° 1029 de 22.07.2010
Resolución de Primera Instancia N° 300
de 07.06.2011
Fecha de notificación 10.06.2011

Valparaíso, 21 OCT. 2013

Vistos:

La sentencia consultada de fojas veintitres (23) y siguientes, los demás antecedentes que obran en la presente causa.

Considerando:

Que, el TLC Chile-Estados Unidos establece que el certificado de origen no se emitirá en un formato predeterminado, por lo que no existen formalidades exigibles en la confección del certificado.

Al tenor de lo anteriormente señalado este Tribunal estima procedente dejar sin efecto el Cargo N° 1029, de fecha 22.07.2010 y la denuncia N° 184.699 de 12.07.2010.

Que, en mérito de lo expuesto y,

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

1.-Revócase el fallo de Primera Instancia.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



2.-Déjese sin efecto el Cargo N° 1029, de fecha 22.07.2010 y la denuncia N° 184.699 de 12.07.2010.

3.-Aplicuese el Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos.

Ánótese y comuníquese.

Juez Director Nacional
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario

JLVP/MHH/mhh

28.08.2013

02.10.2013

R 582-11



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
 Departamento Técnicas Aduaneras
 Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 200 / 17.08.2010

300

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a siete de Junio del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas Jaime Urbina Allende, en representación de los Sres. INDUSTRIAL PROCESS LTDA., R.U.T. N° 77.744.810-2, mediante la cual reclama el Cargo N° 1029 del 22.07.2010, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Anticipado N° 3310050050-2, de fecha 09.07.2010, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1. Que se reclama la falta de aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos de América, establecido por Decreto del Ministerio de RR.EE. N° 312/31.12.03;

2. Que, el recurrente declaró en la citada DIN, 78 bultos con 754,00 KB Peso Verificado, conteniendo lámparas colgantes, con generador magnético, por un valor Fob US\$ 32.572,78 y Cif US\$ 37.916,38, amparadas por Factura N° 9818-I, de fecha 19.06.2010, emitida por Contact Import & Export LLC., de U.S.A., con 0% ad-valorem, acogíendose al Tratado de Libre Comercio Chile – U.S.A.;

Urbina

3. Que, la Denuncia N° 184699, de 12.09.2009, deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto el Certificado de Origen presentado como antecedente en carpeta de revisión en aforo documental, no se encuentra emitido conforme a las formalidades establecidas en el Tratado y ratificado en Oficio Circular N° 343 del 29.12.2003, documento que tiene relación con el formato y llenado de los campos 2 y 11 del Certificado, ordenándose formular cargo;

Estad

4. Que, el Despachador señala, que con fecha 09.07.2010 se presentó a trámite la Declaración de Ingreso N°3310050050-2, por un monto Cif de US\$37.916,38, quedando aceptada el mismo día vía electrónica, y que debido a un error en la entrega de la documentación de base, al momento de su revisión documental, se presentó un Certificado de Origen que no se encontraba vigente a la fecha de aceptación de la declaración de ingreso, y con el ánimo de dejar sin efecto el cargo, hace entrega del Certificado de Origen vigente para el período 01.01.2010 al 31.12.2010, amparando las mercancías declaradas en DIN antes mencionada;

37. Q

5. Que la Fiscalizadora Srta. Isabel Carrión D., en su Informe indica que el Certificado de Origen presentado en aforo documental no menciona que corresponde al Tratado de Libre Comercio CHILE/USA, señalando lo siguiente: **"DEPARTMENT OF HOMELAND SECURITY – U.S. Custom and Border Protection - NORTH AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT CERTIFICATE OF ORIGIN"**, no dándose cumplimiento a las instrucciones impartidas en el Oficio Circular N° 343 de 29.12.2003, que en su Anexo I, numeral 1, señala expresamente:



Av. Diego Aracena N° 1948,
 Pudahuel, Santiago/ Chile
 Teléfono (02) 2995200
 Fax (02) 6019126

de
 Car
 mer

" Para efectos del artículo 4.13(1) del Tratado y número 4 del Oficio Circular N° 333, de esta Dirección Nacional, de 18.12.03, el certificado de origen deberá atenerse a las siguientes instrucciones: En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos tratados, **debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile-Estados Unidos.**", e indica que el período que cubre se encuentra vencido, al señalar "from 11/01/2009 to 12/31/2009", y firmado el 24.11.2009, por el señor Thomas Spinelli, Presidente de MHT Lighting, responsable de la emisión del certificado. Hace presente además la fiscalizadora, que el nuevo certificado que se adjunta como antecedente en el reclamo de aforo, no se encontraba en su oportunidad en la carpeta presentada al aforo documental, y el que si formo parte es insuficiente para acreditar origen, por lo tanto, estima que el cargo se encuentra formulado de acuerdo a la normativa aduanera vigente sobre la materia;

6.- Que en resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, fue requerida la efectividad que el Certificado de Origen se encuentra emitido conforme a instrucciones del Oficio Circular N° 343 de 29.12.2003 y/o a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos de América, la que fue notificada mediante Oficio N° 628, de fecha 20.05.2011, y no fue contestada;

7.- Que, conforme a instrucciones emanadas por Oficio Circular N° 343 del 29.12.2003, el Certificado de Origen, a fojas 8, no da cumplimiento a lo señalado en el Anexo I, numeral 1, que dice "En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos tratados, **debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile – Estados Unidos.**", situación que no se cumple en el citado caso;

8.- Que conforme a Oficio Ordinario N° 7199 de 23.05.2008, de la Subdirección Jurídica, sobre una materia similar, ha señalado que cuando se acredita el origen mediante certificado emitido por el importador, debe presentarse sólo uno, completo y debidamente suscrito por el importador, debiendo la información que consigna ser fidedigna y veraz, no consignando el Tratado de Libre Comercio Chile- Estados Unidos en ninguna de sus disposiciones, la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, rectificarlo o ratificarlo, tampoco el Tratado considera la posibilidad que, habiendo sido emitido por un titular, por ejemplo el importador, pueda otro facultado, el productor o exportador, emitir otro certificado, corrigiendo algunos campos del primero o reemplazando el inicial, y en el presente caso, el certificado que formó parte de la carpeta de despacho es insuficiente para acreditar origen, y no es factible aceptar un nuevo certificado que reemplace al inicial, procediendo únicamente la aplicación del régimen general;

9.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

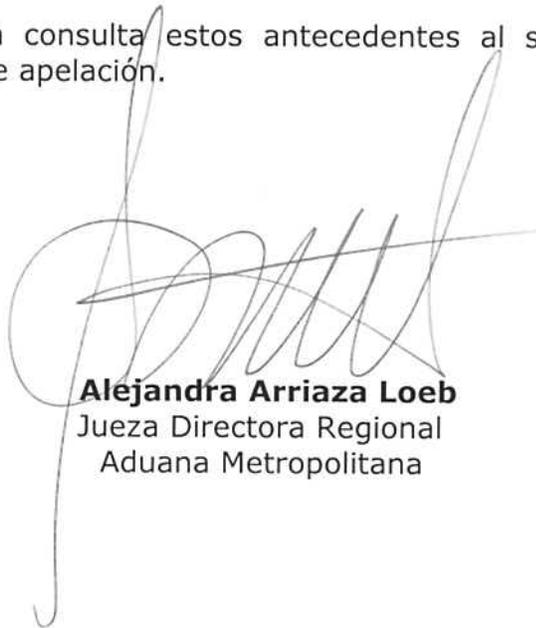


R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 1029, de fecha 22.07.2010 y la Denuncia N° 184699 del 12.07.2010, formulados a la Declaración de Ingreso N° 3310050050-2, de fecha 09.07.2010, suscrita por el Agente de Aduanas señor Jaime Urbina A., en representación de los Sres. INDUSTRIAL PROCESS LTDA.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana



Rosa E. López D.
Secretaria

AAAL / RLD
ROP 10812/2010

